

En el encabezado un logo que dice Santa Cruz Quilehtla. Unidad y Bienestar. H. Ayuntamiento 2024-2027. Santa Cruz Quietla. Gobierno Municipal 2024-2027. Santa Cruz Quietla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento Constitucional. Santa Cruz Quietla. 2024-2027. Secretaría.

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA 2024-2027

C. Aureliano Sánchez Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a las facultades que me confieren los artículos 37, 41 fracción III y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 4o párrafo quinto y 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o y 8o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o, 9 y 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 9 de la Ley General del Cambio Climático; 6o, 7o, 8o y 13 de la Ley General de Vida Silvestre; 6 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 85, 88 párrafo segundo, 88 BIS 1 y 91 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 33 fracción I, 36, 49 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; 10, 11 y 13 al 18 de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, ha tenido a bien expedir el presente,

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social, de aplicación y observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, su aplicación corresponde a las autoridades normativas y operativas Municipales. Tiene por objeto establecer las normas básicas para proteger y propiciar el mejoramiento del Medio Ambiente y los recursos naturales existentes dentro del territorio Municipal, garantizando la existencia de estos recursos a través de su aprovechamiento sostenible, a fin de incrementar la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2. El ejercicio de las actividades para el mejoramiento y protección del ambiente y sus recursos naturales en el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, estará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento, así como a los criterios y facultades reservadas a los Municipios, en los siguientes ordenamientos:

- I. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- II. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- III. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- IV. Ley General de Cambio Climático;

- V. Ley General de Vida Silvestre;
- VI. Ley de Aguas Nacionales;
- VII. Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- VIII. Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;
- IX. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala;
- X. Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala;
- XI. Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- XII. Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala;
- XIII. Las Normas Oficiales Mexicanas;
- XIV. Normas ambientales Estatales;
- XV. Los reglamentos que se deriven de las Leyes Generales y Estatales de referencia;
- XVI. Las bases de coordinación que, conforme a las anteriores leyes, se definan entre las autoridades involucradas;
- XVII. Los convenios que para el efecto se suscriban entre los diferentes niveles de gobierno y sus instituciones, y
- XVIII. Los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. La ignorancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad, por lo que es deber de todos los habitantes del Municipio de Santa Cruz Quilehtla conocer y cumplir las disposiciones contenidas el mismo.

Artículo 4. Se considera de interés social:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. La implementación de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la realización de actividades consideradas riesgosas;
- IV. La gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- V. La gestión y manejo integral de los recursos hídricos;
- VI. La gestión y manejo integral de los recursos forestales;

- VII. El ordenamiento ecológico del territorio Municipal, para propiciar que las actividades de los particulares estén ecológicamente planificadas y bajo un esquema de desarrollo sostenible;
- VIII. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y protección de zonas de conservación o de restauración ecológica Municipal, zonas de valor escénico, parques urbanos y jardines;
- IX. La colaboración con el Gobierno Federal y Estatal para la creación y administración de Áreas Naturales Protegidas, y
- X. La aplicación de las medidas necesarias para la protección de los recursos naturales dentro del territorio Municipal.
- XI. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- XII. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y de las disposiciones que de ellas deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Aguas residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, pecuario, de los sistemas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- II. **Aguas tratadas:** Las resultantes de haber sido sometidas a procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes que, mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reutilización, conforme a las normas oficiales mexicanas vigentes;
- III. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV. **Áreas de uso e interés común:** Son los espacios de uso general de los vecinos del Municipio, tales como parques, plazas, jardines, camellones, unidades deportivas y zonas de esparcimiento tanto urbanas como rurales;
- V. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VI. **Áreas naturales protegidas del Estado:** Las zonas del territorio estatal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados o que requieren ser preservadas y restauradas;
- VII. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y entre los ecosistemas;

- VIII.** **Colindancias:** Límites de la propiedad en línea imaginaria hasta la medianería;
- IX.** **Condiciones particulares de descarga:** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos, así como de sus niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales; determinados o fijados por la autoridad municipal a un usuario o grupo de usuarios para su descarga a los sistemas de alcantarillado municipal, con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme al presente Reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- X.** **Consejo Municipal de Medio Ambiente:** El órgano colegiado de carácter honorífico, cuyo objetivo será coordinar y resolver lo conducente a la política ambiental dentro de la circunscripción territorial del Municipio y cuya integración y funciones se establecen en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;
- XI.** **Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo a fin de asegurar para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;
- XII.** **Contaminación visual:** La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano por elementos ajenos a éste o por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;
- XIII.** **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XIV.** **Contaminación lumínica:** El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, o que modifiquen la conducta de las especies de fauna, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;
- XV.** **Contaminación por ruido:** Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas;
- XVI.** **Contaminante:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XVII.** **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- XVIII.** **Cosmovisión de los grupos indígenas:** Es la manera de ver e interpretar a la Tierra. Se trata del conjunto de creencias que permiten analizar y reconocer la realidad a partir de la propia existencia;
- XIX.** **Criterios ambientales:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

- XX.** **Cultura ambiental:** Conjunto de conocimientos, hábitos y actividades que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;
- XXI.** **Daño ambiental:** Cualquier alteración que modifique negativamente el medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, la salud humana o los bienes o valores ambientales colectivos;
- XXII.** **Descargas residuales:** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;
- XXIII.** **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXIV.** **Disposición final:** El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas y sus elementos, así como las consecuentes afectaciones a la salud de la población;
- XXV.** **Drenaje sanitario:** Red de conductos e instalaciones complementarias, que permiten la colección, captación y/o conducción de aguas residuales a la infraestructura de tratamiento;
- XXVI.** **Drenaje Pluvial Urbano:** Red de conductos e instalaciones complementarias que permiten el desalojo de las aguas de lluvia;
- XXVII.** **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;
- XXVIII.** **Educación ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, y el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XXIX.** **Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;
- XXX.** **Establecimientos:** Las entidades privadas mercantiles o de servicios, como lo son, las distribuidoras y bodegas de productos alimenticios, tiendas, tiendas de materiales, restaurantes, hospitales, clínicas, baños públicos, establos, herrerías, talleres mecánicos, talleres de hojalatería y pintura, talleres de costura, talacherías, taller de bicicletas, granjas, panaderías, tintorerías, rastros, carpinterías, centros de reunión y espectáculos, tiendas de pinturas, llanteras, tiendas departamentales, hoteles, moteles, cementerios, clubes deportivos, balnearios, centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, centros educativos y demás, cuyos giros no estén reservados a la Federación o al Estado, que generen contaminación al medio ambiente;
- XXXI.** **Establo:** Lugar en que se encierra ganado para su descanso y alimentación;
- XXXII.** **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

- XXXIII. Fauna doméstica:** Las especies de animales que están acostumbrados a la interacción con el ser humano y han establecido con éste lazos de convivencia, pudiendo ser de granja o de compañía en los hogares y que dependen de manera parcial o total de las personas para su subsistencia, así como cualquier especie en cuyo proceso evolutivo ha influido el ser humano para satisfacer sus necesidades;
- XXXIV. Fauna silvestre:** Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprovechamiento;
- XXXV. Flora silvestre:** Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXXVI. Fuente fija:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones mercantiles o de servicios que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXXVII. Fuente móvil:** Automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinarias no fijas con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXXVIII. Generación:** Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XXXIX. Gestión integral de residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XL. Gobierno del Estado:** El Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- XLI. Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XLII. Incineración:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirolisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;
- XLIII. INECC:** Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;
- XLIV. Información ambiental:** Cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos;

- XLV.** **Inmisión:** La presencia de contaminantes en la atmósfera, a nivel de piso;
- XLVI.** **Ley:** La Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;
- XLVII.** **Licencia ambiental estatal:** Documento por el cual la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala autoriza la operación y funcionamiento de los establecimientos de competencia estatal en materias de su competencia;
- XLVIII.** **Licencia ambiental municipal:** Documento por el cual el Municipio autoriza, a través de la Dirección de Medio Ambiente, la operación y funcionamiento de los establecimientos de competencia municipal en materias de su competencia;
- XLIX.** **Manejo integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- L.** **Manifestación de impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo, atenuarlo o mitigarlo en caso de que sea negativo;
- LI.** **Medianería:** En calles, de la fachada a la mitad del arroyo. En avenidas, la banqueta y el primer carril;
- LII.** **Mercado:** El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general que funciona en forma fija o periódica y en días predeterminados;
- LIII.** **Microgenerador de residuos peligrosos:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.
- LIV.** **Municipio:** El Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala;
- LV.** **Norma Ambiental Estatal:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente, donde se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso o destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente; y además que uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;
- LVI.** **Normas oficiales:** Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;
- LVII.** **Ordenamiento Ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- LVIII.** **Panteón:** Lugar destinado a la inhumación y en algunos casos la incineración de cadáveres humanos;
- LIX.** **Permiso de descarga estatal:** Documento que otorga el Estado, a través de la Comisión Estatal

del Agua y Saneamiento, para la descarga de aguas residuales a los cuerpos de agua de competencia estatal, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;

- LX.** **Permiso de descarga municipal:** Documento que otorga el Municipio, a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, para la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje sanitario, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;
- LXI.** **Plan de Manejo:** Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, elaborado por la SEMARNAT, cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social. Este Plan de Manejo deberá estar diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;
- LXII.** **Plásticos de un solo uso:** Aquellos plásticos, incluyendo envases y empaques que están diseñados para ser usados por una sola vez, que no están sujetos a un plan de manejo obligatorio y que no son reutilizables, reciclables, compostables, ni son susceptibles de valorización o aprovechamiento;
- LXIII.** **Plataformas y puertos de muestreo:** Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;
- LXIV.** **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;
- LXV.** **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- LXVI.** **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- LXVII.** **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- LXVIII.** **Rastro:** Lugar autorizado en el que se efectúa el sacrificio y limpieza de aves y ganado, cuyo destino es el consumo humano colectivo;
- LXIX.** **Recursos Naturales:** Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre;
- LXX.** **Redes Municipales de Medio Ambiente:** El medio institucional para atender la demanda ciudadana de participación en programas educativos y acciones asociadas a temáticas ambientales, cuya integración y actividades se encuentran establecidas en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;
- LXXI.** **Reglamento:** El presente ordenamiento;

- LXXII.** **Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- LXXIII.** **Residuos de manejo especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- LXXIV.** **Residuos peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;
- LXXV.** **Residuos sólidos urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la normatividad aplicable como residuos de otra índole;
- LXXVI.** **Responsabilidad compartida:** Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;
- LXXVII.** **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXXVIII.** **Ruido:** Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas;
- LXXIX.** **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- LXXX.** **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LXXXI.** **Servicio de aseo público municipal:** Las actividades encaminadas a llevar a cabo la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- LXXXII.** **Sistema de tratamiento de aguas residuales:** Conjunto de obras civiles y/o equipamientos que tienen como finalidad el saneamiento de las aguas residuales;
- LXXXIII.** **Dirección de Medio Ambiente:** La dependencia de la Administración Pública Municipal a la que corresponden las facultades previstas en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;
- LXXXIV.** **Vegetación:** Conjunto de los vegetales de una región;

- LXXXV.** **Verificación:** La medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;
- LXXXVI.** **Vía pública:** Son las calles, avenidas, caminos vecinales, carreteras, puentes, pasos a desnivel, sin ser limitativos, y
- LXXXVII.** **Zonas de conservación ecológica municipal:** Las áreas del territorio municipal en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que requieren ser conservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Competencia

Artículo 6. Corresponden al Municipio, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, normas y criterios aplicables, las facultades siguientes:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las leyes, normas y criterios ambientales aplicables;
- II.** Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley;
- III.** Planear, implementar y evaluar la política ambiental municipal, así como la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal; Participar en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, desarrollado por la SEMARNAT;
- IV.** Planear, implementar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Medio Ambiente;
- V.** Participar en las consultas y emitir las recomendaciones que se estimen pertinentes para la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal;
- VI.** Planear, implementar y evaluar el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo;
- VII.** Elaborar y publicar los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo;
- VIII.** Evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático;
- IX.** Crear y administrar zonas de conservación ecológica municipal, parques urbanos y jardines públicos;
- X.** Otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las zonas de conservación ecológica municipal, parques urbanos y jardines públicos;
- XI.** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el ambiente en los centros de población, bienes y zonas de jurisdicción municipal, en relación con los efectos derivados de

- los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;
- XII.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de competencia federal o estatal;
- XIII.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto aquellas que sean consideradas de competencia federal o estatal;
- XIV.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- XV.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
- XVI.** Elaborar y actualizar el registro de las descargas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado e integrarlo al registro nacional de descargas a cargo de la SEMARNAT;
- XVII.** Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el Municipio pueda llevar a cabo el tratamiento necesario sobre las descargas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado o, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- XVIII.** Coordinar con el Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento para la detección de puntos de descarga de aguas residuales en los cuerpos de agua de competencia federal, estatal y municipal;
- XIX.** Planear, implementar y evaluar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático dentro del territorio municipal;
- XX.** Coadyuvar y auxiliar a las autoridades del orden federal y estatal en la aplicación de los criterios de política forestal previstos en la normatividad aplicable;
- XXI.** Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;
- XXII.** Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, considerando los criterios de política forestal;
- XXIII.** Proporcionar información a las autoridades federales y estatales acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro;

- XXIV.** Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con las autoridades federales y estatales, así como participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- XXV.** Atender el combate inicial de incendios forestales y acudir a la instancia estatal en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta;
- XXVI.** Apoyar a los legítimos propietarios y poseedores de terrenos forestales, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuando estos fundamenten la imposibilidad de restaurar por sí mismos la cubierta vegetal afectada en caso de incendio;
- XXVII.** Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XXVIII.** Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- XXIX.** Coordinar, con las autoridades federales y estatales, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- XXX.** Coadyuvar con el Gobierno del Estado a través de la Coordinación de Bienestar Animal para garantizar el trato digno y respetuoso de la fauna doméstica y silvestre;
- XXXI.** Instaurar, regular y operar Clínicas de Bienestar Animal;
- XXXII.** Realizar campañas para censar animales domésticos, de compañía y silvestres protegidos por las leyes en la materia, dentro del territorio municipal;
- XXXIII.** Realizar campañas en apoyo a la Coordinación de Bienestar Animal y en coordinación con las autoridades del sector salud del Gobierno del Estado para el control reproductivo de perros y gatos;
- XXXIV.** Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal y silvícola;
- XXXV.** Elaborar, actualizar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al inventario Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;
- XXXVI.** Planear, implementar y evaluar la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XXXVII.** Poner a disposición de las personas la información ambiental que en su caso se solicite;
- XXXVIII.** Promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático;
- XL.** Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;

- XLI.** Celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- XLII.** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con las autoridades federales y estatales en materia forestal;
- XLIII.** Celebrar convenios de colaboración con el Gobierno del Estado, por conducto de la Coordinación de Bienestar Animal, para coordinar acciones en beneficio de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado de Tlaxcala;
- XLIV.** Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XLV.** Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XLVI.** Remitir toda denuncia popular recibida ante las autoridades correspondientes, cuando no se trate de materias de su competencia, y
- XLVII.** Denunciar ante las autoridades competentes cualquier infracción o delito que cause un daño ambiental, cuando no se trate de materias de su competencia.

**TITULO SEGUNDO
Del Municipio y sus Autoridades**

**CAPÍTULO I
De las Autoridades Municipales**

Artículo 7. Son autoridades ambientales normativas del Municipio:

- I.** El Ayuntamiento
- II.** El Presidente Municipal, y
- III.** El Consejo Municipal de Medio Ambiente

Artículo 8. Son autoridades ambientales operativas del Municipio:

- I.** La Dirección de Medio Ambiente, y
- II.** La Policía Municipal.

Artículo 9. Son autoridades auxiliares del Municipio:

- I.** Los Presidentes de Comunidad.

Artículo 10. A las autoridades ambientales normativas, operativas y auxiliares referidas en el presente Capítulo, les corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 11. La realización de visitas de inspección y vigilancia, así como la imposición de sanciones por

violación a los preceptos de este Reglamento, estarán a cargo de la Dirección de Medio Ambiente, quien podrá apoyarse de las demás autoridades municipales, sujetándose al régimen sancionatorio establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

El titular de la Dirección de Medio Ambiente será responsable de hacer de conocimiento y de auxiliar a la Secretaría y a la Procuraduría en su actuación sobre todo daño ambiental, contaminante, fuente fija o móvil, cuando no sean de competencia municipal, y cuando se afecte el ecosistema y/o la biodiversidad dentro de la circunscripción territorial del Municipio o cuando la afectación rebase sus límites territoriales.

Artículo 12. Es obligación de las autoridades ambientales municipales atender oportunamente las quejas y denuncias de los ciudadanos del Municipio y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento, así como turnar la denuncia a las autoridades competentes, cuando se detecte que ésta no sea de competencia municipal.

CAPÍTULO II **De las Facultades de las Autoridades Municipales**

Artículo 13. El Ayuntamiento, además de lo previsto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, contará con las siguientes facultades:

- I. Requerir al titular de la Dirección de Medio Ambiente los dictámenes e informes necesarios para conocer y evaluar el ejercicio de sus funciones;
- II. Aprobar la planificación municipal, evitando el crecimiento horizontal desordenado, que afecte gradualmente el medio ambiente y los recursos naturales;
- III. Emitir los criterios que deberán respetarse dentro del territorio municipal respecto de la proporción entre áreas verdes con las zonas edificadas y urbanizadas;
- IV. Formular, publicar y vigilar la ejecución de:
 - a) El Programa Municipal de Protección al Ambiente;
 - b) El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;
 - c) El Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y
 - d) El Manual de Manejo Ambiental de Bienes y Materiales de Consumo.

Por su parte, el Consejo Municipal de Medio Ambiente, ejercerá las funciones que le confiere la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, pudiendo coadyuvar con las labores de planificación, programación e implementación de la política ambiental municipal.

Artículo 14. Además de las facultades que la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, otorga a la persona titular de la Presidencia Municipal, le corresponderán las siguientes:

- I. Constituir el Consejo Municipal de Medio Ambiente;
- II. Prevenir y controlar la contaminación del agua, suelo, aire y la generada por la emisión de ruido, olores, fauna nociva, contaminación visual e imagen urbana, dentro de la esfera de su competencia;

- III.** Vigilar en apoyo a las autoridades federales y estatales competentes, la observancia de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, en materia de emisión de contaminantes al medio ambiente, cuando resulten perjudiciales al ambiente o sean potencialmente peligrosas para la población;
- IV.** Garantizar la gestión y el manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- V.** Coadyuvar con las autoridades estatales en la actualización del registro de microgeneradores de residuos peligrosos;
- VI.** Coadyuvar con las autoridades federales en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y en su remediación;
- VII.** Regular la imagen de las distintas localidades para evitar la contaminación visual urbana y del paisaje;
- VIII.** Participar en la atención de asuntos que causen un daño ambiental dentro del territorio municipal o cuando la afectación rebase sus límites territoriales;
- IX.** Vigilar y condicionar la expedición de las licencias de utilización del suelo y de construcción, a que las obras o actividades que se pretendan realizar dentro del territorio municipal que puedan causar daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de la población cuenten con la autorización previa en materia de impacto ambiental y/o riesgo, por parte de la autoridad federal o estatal, según su corresponda;
- X.** Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la prevención de riesgos industriales y participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil locales que para el efecto se establezcan;
- XI.** Establecer los mecanismos de carácter operativo, financiero, de planeación, administrativo, educativo, de monitoreo, supervisión y evaluación, para garantizar la prevención y detección de cualquier situación de riesgo que pudiera presentarse en el territorio del Municipio o bien en los Municipios colindantes y que pudieran impactar al propio, debiendo comunicarlo de manera inmediata a la Secretaría y a la Procuraduría, para que se tomen las medidas pertinentes;
- XII.** Formular y expedir el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, así como el control, vigilancia y cambio de uso de suelo de acuerdo con el mismo;
- XIII.** Crear y administrar zonas de conservación ecológica municipal, parques urbanos y jardines públicos;
- XIV.** Con auxilio de la Unidad Municipal de Protección del Medio Ambiente, formular el Programa Municipal de Protección al Ambiente, así como otros programas específicos para proteger, conservar, fomentar y mejorar la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales, así como efectuar su seguimiento y evaluación;
- XV.** En materia ecológica y dentro de su ámbito de competencia, otorgar autorizaciones, permisos y licencias para el establecimiento y operación de establecimientos mercantiles y de servicios;
- XVI.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes, en la vigilancia para el combate a la tala clandestina, incendios forestales, cambios de uso de suelo, aprovechamiento no autorizado de la flora silvestre y de los recursos forestales maderables y no maderables;
- XVII.** Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas forestales nativas de la región o

del Municipio;

- XVIII.** Participar en la planeación y ejecución de la forestación, reforestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia, en coordinación con las autoridades competentes y en apego a la normatividad aplicable;
- XIX.** Promover la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio, y coadyuvar con la autoridad federal y estatal competentes en la vigilancia del tráfico ilegal de especies;
- XX.** Concertar acciones con los sectores social y privado para proteger y restaurar la calidad ambiental del Municipio en los términos del presente Reglamento;
- XXI.** Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento del presente Reglamento;
- XXII.** Garantizar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial urbano, previo a los asentamientos humanos;
- XXIII.** Construir, operar, conservar y administrar el drenaje sanitario, drenaje pluvial urbano y sistemas de saneamiento de aguas residuales, conforme a la normatividad vigente;
- XXIV.** Otorgar el nombramiento correspondiente a la persona titular de la Dirección de Medio Ambiente, así como al personal adscrito a dicha Unidad y verificar que, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, sean expedidas las credenciales de identificación correspondientes, y
- XXV.** Las demás que, conforme a las disposiciones normativas federales, del Estado, y al presente Reglamento le correspondan.

Artículo 15. La Dirección de Medio Ambiente, además de lo previsto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, contará con las siguientes funciones:

- I.** Otorgar los permisos, autorizaciones, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental y para la protección de los recursos naturales;
- II.** Revocar, modificar, suspender o cancelar las autorizaciones, permisos, y registros de su competencia, cuando exista incumplimiento por parte de sus titulares que afecten el medio ambiente y los recursos naturales del Municipio;
- III.** Establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para la realización de visitas de inspección y vigilancia cuyo objeto sea verificar el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia y el presente Reglamento, así como para aplicar las infracciones, medidas preventivas, correctivas y de seguridad cuando sean procedentes, de acuerdo con la magnitud o gravedad de los deterioros actuales o potenciales que afecten al medio ambiente o a los recursos naturales;
- IV.** Prevenir y controlar la contaminación de las descargas de aguas residuales al drenaje sanitario, evitar descargas de aguas residuales y sanitarias al drenaje pluvial urbano, provenientes de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios;

- V. Prevenir y controlar la contaminación visual y la originada por la emisión ruido y olores, así como cuidar la imagen urbana del Municipio;
- VI. Gestionar ante el Consejo Municipal de Medio Ambiente y las autoridades correspondientes, la elaboración y ejecución de estudios, programas, proyectos, obras, acciones e inversiones para la solución de problemas específicos en materia de protección y restauración del ambiente;
- VII. Realizar los estudios, consultas con los sectores involucrados y elaborar propuestas tendientes a la expedición de declaratorias de zonas de conservación ecológica municipal y formular los programas de manejo respectivos;
- VIII. Establecer un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad ambiental en el territorio municipal, llevar registros ordenados de la información recabada y definir la política local en materia de información ambiental y difusión (UMPMA);
- IX. Administrar las zonas de conservación ecológica municipal;
- X. Autorizar la poda o derribo de la vegetación ubicada dentro de la zona urbana del Municipio, cuando se trate de uno a tres ejemplares, dentro de un mismo predio; Integrar un registro de árboles de interés del municipio;
- XI. Otorgar con las restricciones que procedan, las autorizaciones, permisos o concesiones para la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- XII. Solicitar apoyo a la Policía Municipal y demás autoridades auxiliares y coordinarlas para procurar el cumplimiento de este Reglamento;
- XIII. Constituirse en la instancia ejecutora de los acuerdos y programas que apruebe el Ayuntamiento en materia de ecología a fin de proteger, mejorar, conservar y preservar la calidad del ambiente y los recursos naturales del Municipio;
- XIV. Vigilar que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio cuenten con autorización previa en materia de impacto ambiental, expedida por la autoridad estatal o federal, según su competencia, y dar aviso a la autoridad competente sobre aquellas obras o actividades que no cuenten con dicho requisito;
- XV. Vigilar que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio cuenten con la garantía previa del abastecimiento de agua potable, drenaje y saneamiento, expedida por la autoridad estatal o federal, según su competencia, y dar aviso a la autoridad competente sobre aquellas obras o actividades que no cuenten con dicho requisito;
- XVI. Vigilar que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio no se encuentren en zonas de riesgo, zonas federales, cuerpos de agua considerados bienes de la nación o de competencia estatal y, en su caso dar aviso a la autoridad competente sobre aquellas obras o actividades que incumplan esta disposición;
- XVII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, con la finalidad de que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio se lleven a cabo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio y al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Tlaxcala, así como de conformidad con las disposiciones del presente

Reglamento;

- XVIII.** Proponer al Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en la materia y con centros de investigación e instituciones de educación superior para la atención de la problemática ambiental del Municipio;
- XIX.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la aplicación de la normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en los términos de los acuerdos y convenios de coordinación que para el efecto se celebren;
- XX.** Difundir y promover en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes el cumplimiento de los criterios y normas de carácter general que deban satisfacer los causantes de cualquier tipo de contaminación o deterioro al ambiente;
- XXI.** Proponer criterios para la protección y conservación de los recursos naturales;
- XXII.** Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones y los delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio del medio ambiente.
- XXIII.** Ejecutar los acuerdos del Cabildo en materia de protección, fomento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales y dar cumplimiento al programa de trabajo respectivo;
- XXIV.** Participar con las autoridades estatales y federales en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- XXV.** Ejecutar las acciones derivadas de la celebración de acuerdos de coordinación y cooperación con las instancias estatales, federales y/o municipales de acuerdo con el área de competencia de cada participante;
- XXVI.** Elaborar el Programa Municipal de Protección al Ambiente y evaluar su desarrollo y cumplimiento;
- XXVII.** Formular los dictámenes e informes que le sean requeridos por el Ayuntamiento o la persona titular de la Presidencia Municipal;
- XXVIII.** Emitir lineamientos, dictámenes y criterios de observancia obligatoria para las áreas internas de la administración municipal que en el ejercicio de sus funciones puedan causar algún daño o deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales competencia del Municipio;
- XXIX.** Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sean requeridas por otras dependencias de la administración pública federal y estatal, así como otras autoridades involucradas en asuntos relacionados con el ambiente;
- XXX.** Participar en estudios tendientes a evaluar la calidad del ambiente en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública, así como difundir sus resultados entre la población involucrada;
- XXXI.** Vigilar que los residuos sólidos urbanos, así como los agropecuarios y de otras actividades de competencia municipal, se manejen conforme a las normas establecidas por el Municipio;

- XXXII.** Vigilar que los residuos originados por los microgeneradores de residuos peligrosos, se manejen conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XXXIII.** Formular el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y supervisar su ejecución;
- XXXIV.** Coadyuvar con las autoridades federales en la elaboración y actualización de catálogos de especies de fauna y flora silvestre y acuática raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- XXXV.** Coadyuvar en la vigilancia y denunciar a la autoridad competente el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres dentro del territorio municipal;
- XXXVI.** Llevar a cabo acciones coadyuvantes de prevención y vigilancia de la caza furtiva dentro del territorio municipal y denunciar la comisión de delitos en flagrancia ante las autoridades competentes;
- XXXVII.** Coadyuvar con las autoridades federales en el ejercicio de la vigilancia forestal, apoyar a los defensores ambientales y denunciar ante las autoridades competentes, los delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio del medio ambiente, poniendo a su disposición a las personas, vehículos, productos y herramientas utilizados en la comisión de dichos delitos;
- XXXVIII.** Coadyuvar en la vigilancia de los cambios de uso de suelo que afecten los recursos forestales existentes en el Municipio, las áreas naturales protegidas del estado o las zonas de conservación ecológica municipal y dar aviso oportunamente a las autoridades competentes acerca de aquellos casos en que no se cuente con la autorización correspondiente;
- XXXIX.** Promover la participación ciudadana para la protección y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales del Municipio a través de las Redes Municipales de Medio Ambiente;
- XL.** Operar el sistema municipal de atención a la denuncia popular en materia ecológica;
- XLI.** Promover el desarrollo, transferencia y adaptación de tecnologías para el mejoramiento y preservación del ambiente, así como para la conservación y protección de los recursos naturales;
- XLII.** Promover, formular, gestionar y vigilar el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;
- XLIII.** Proponer al Consejo Municipal de Medio Ambiente, las disposiciones legales y administrativas, así como las normas y procedimientos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental y el cuidado, protección y preservación de los recursos naturales, competencia del Municipio;
- XLIV.** Proponer al Consejo Municipal de Medio Ambiente, las políticas y criterios ecológicos que deban regir en el Municipio;
- XLV.** Promover ante el Consejo Municipal de Medio Ambiente la capacitación de los funcionarios públicos de las distintas unidades administrativas del Ayuntamiento para el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento;
- XLVI.** Elaborar y actualizar el diagnóstico ambiental del Municipio;

- XLVII.** Coordinar y ejecutar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, concertación o colaboración que celebre la persona Titular de la Presidencia Municipal con las autoridades federales, estatales o con los sectores social y privado, en materia de medio ambiente y recursos naturales;
- XLVIII.** Desarrollar y gestionar los recursos necesarios para la implementación de viveros y programas de producción de plantas forestales;
- XLIX.** Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia, y
- L.** Las demás que señale este Reglamento, y las reservadas a los Municipios en los ordenamientos federales y del Estado, en la materia.

CAPITULO III De la Concurrencia de las Autoridades

Artículo 16. El Municipio, en coordinación con el Gobierno Federal y del Estado, podrá participar como auxiliar de la Federación o del Estado en la aplicación o seguimiento de acciones que se deriven de programas ecológicos en los términos de los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

Artículo 17. En los casos en que haya continuidad demográfica o conurbación con el territorio de otros Municipios, tomando en consideración los ámbitos de competencia y demás factores de importancia, los Municipios planearán y ejecutarán coordinadamente sus acciones.

TITULO TERCERO De la Política Ambiental Disposiciones Generales

Artículo 18. Para la conducción de la política ambiental municipal, se considerarán los siguientes principios: Los ecosistemas municipales son patrimonio común de los habitantes del Municipio y deben guardar un equilibrio que asegure el sostenimiento y mejora de la calidad de vida y las actividades socioeconómicas de los mismos;

- I.** Las autoridades municipales y los particulares en forma conjunta deben asumir la responsabilidad de cuidar el ambiente y los recursos naturales, según la competencia y mecanismos que señala este Reglamento;
- II.** El cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales del Municipio, debe considerar tanto el momento presente como las condiciones previsibles en el futuro;
- III.** Los recursos naturales propios del territorio municipal podrán ser aprovechados de manera racional siempre y cuando se asegure el mantenimiento de su diversidad y su renovabilidad en el corto plazo;
- IV.** Las acciones de forestación y reforestación se llevarán a cabo con especies nativas del lugar o región de se trate;
- V.** En toda obra pública o privada que se realice, debe respetarse la vegetación natural por encima de las variedades de ornato, en función de los servicios ambientales que prestan; asimismo, en la planeación de las obras públicas y privadas deberá preverse destinar, invariamente, al menos una tercera parte del

espacio al establecimiento de áreas verdes, que equilibren el desarrollo urbano con el medio natural;

- VI.** En cualquier caso, debe respetarse el uso y vocación del suelo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal en concordancia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal.
- VII.** La protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales del Municipio, constituirá una de las áreas prioritarias que se gestionen dentro de los paquetes de apoyo técnico y financiero que reciba el Municipio;
- VIII.** En el otorgamiento de autorizaciones para la realización de obras y operación de establecimientos mercantiles y de servicios que impliquen alteraciones al medio ambiente o afectaciones a los recursos naturales del Municipio, independientemente de los requisitos que deban cumplirse conforme a este Reglamento, deberán tomarse en cuenta las consecuencias previsibles que pudieran generarse al medio ambiente, tanto en el mediano como en el largo plazo;
- IX.** El tratamiento de las aguas residuales provenientes del drenaje sanitario de las poblaciones constituye una prioridad, para garantizar la calidad de vida de la población y el cuidado de los ecosistemas acuáticos. Por ello, los sistemas de conducción y tratamiento de las aguas residuales serán planificados por el Municipio, con una eficiencia de operación o funcionamiento mínima de treinta años, considerando el crecimiento de la población;
- X.** En ningún caso se permitirá la descarga de aguas residuales provenientes de fuentes industriales, de fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones, al drenaje sanitario y drenaje pluvial urbano, sin que éstas hubieren recibido tratamiento previo, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XI.** En el establecimiento de nuevas actividades productivas, se privilegiarán aquellos giros que resulten menos contaminantes al medio ambiente;
- XII.** En los procesos de comercialización de productos alimenticios, deberá promoverse la reducción en el consumo de envases de polietileno, ya que constituye una de las fuentes importantes generadoras de residuos sólidos urbanos de difícil degradación, y
- XIII.** Los proyectos y acciones de protección del medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, que se desarrollen en el Municipio, guardarán congruencia con la política ecológica y acciones del Estado y Federal, y contemplarán de manera prioritaria:
 - e)** La conservación del ambiente natural para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y el territorio municipal, y
 - f)** La salvaguarda de la diversidad genética de las especies silvestres; particularmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción que se encuentren en el Municipio.

La política ecológica debe buscar la prevención y corrección de aquellos desequilibrios que deterioren el ambiente y a la vez prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación adecuada entre el medio ambiente y la población, como elemento básico de calidad de vida de los habitantes del Municipio.

**CAPITULO I
De los Instrumentos de la Política Ambiental**

**SECCIÓN I
De la Planeación Ambiental**

Artículo 19. La planeación ambiental municipal se basará en datos de calidad ambiental y estudios disponibles que refieran los problemas más urgentes y pendientes de resolver.

Artículo 20. El territorio municipal se ordenará y planificará con núcleos rurales y urbanos compactos, evitando en lo posible el crecimiento horizontal desordenado, que afecte gradualmente el medio ambiente y los recursos naturales. En el territorio municipal se vigilará que la proporción de áreas verdes en relación con las zonas edificadas y urbanizadas sea mayor o igual a la mínima aceptable de acuerdo con los criterios que emita el Ayuntamiento del Municipio.

Artículo 21. Se limitará en forma definitiva el establecimiento de industrias y comercio pesado y de servicios fuera de las zonas destinadas para uso industrial, comercial y de servicios.

Artículo 22. En el desarrollo urbano deberá priorizarse la protección de manantiales y sus corrientes permanentes; las áreas provistas de vegetación forestal, de especies de difícil regeneración y áreas comunales.

El establecimiento de casas habitación, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en torno a las zonas industriales actuales y programadas deberá limitarse. Salvo cuando se establezcan fuera de la zona de amortiguamiento y conforme a los programas estatal y municipal de ordenamiento ecológico.

Artículo 23. Tratándose de desarrollo urbano, se autorizará el establecimiento de desarrollos habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos, industrias y otros establecimientos que generen importantes consumos de agua, siempre y cuando exista la disponibilidad del recurso y se prevean las posibles afectaciones presentes y futuras a los habitantes aledaños.

Artículo 24. El Ayuntamiento, a través de sus autoridades normativas y operativas correspondientes, formulará, publicará en su caso y vigilará la ejecución de:

- a) El Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- b) El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;
- c) El Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y
- d) El Manual de Manejo Ambiental de Bienes y Materiales de Consumo Este último, tendrá por objeto optimizar la energía y los materiales que se emplean para el desarrollo de las actividades administrativas y la compra o consumo de bienes que provengan de procesos sustentables, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

**SECCION II
Del Ordenamiento Ecológico del Territorio**

Artículo 25. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen dentro del territorio municipal, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones

ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

- II. Regular, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en el crecimiento de los asentamientos humanos, y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro o fuera de los centros de población.

Artículo 26. En la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se deberá observar y respetar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala, así como los siguientes criterios:

La naturaleza y características de los recursos naturales existentes en el territorio municipal;

- I. La vocación de cada zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- II. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- III. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y
- IV. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

Artículo 27. En la formulación, expedición, ejecución y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, las autoridades municipales, deberán promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas, de investigación y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 28. Los procedimientos para la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se ajustará a las siguientes bases:

- I. Debe existir congruencia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;
- II. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos del suelo, para la protección de áreas con recursos naturales, áreas destinadas a la actividad agrícola y agropecuaria, de asentamientos humanos, industrial, establecimientos mercantiles y de servicios. Cuando en dichas áreas se pretenda la realización de proyectos que involucre a otro Municipio, se estará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;
- III. Ser congruente con la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes, así como con el plan de desarrollo urbano municipal;
- IV. Se deberá prever los mecanismos de coordinación, entre las distintas direcciones y dependencias de la administración pública municipal involucradas en la formulación y ejecución del programa;
- V. Cuando el ordenamiento ecológico del territorio municipal incluya un área natural protegida, de competencia federal o estatal, o parte de alguna de ellas, el programa será elaborado y aprobado en

forma conjunta con la Federación o el Estado, según corresponda;

- VI.** Debe regular los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;
- VII.** Para la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se deberá garantizar la participación de los particulares, de los grupos y organizaciones sociales, empresariales, de servicios y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública del programa, y
- VIII.** El Gobierno Federal y del Estado, podrán participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

SECCION III De la Regulación Ambiental del Desarrollo Urbano

Artículo 29. El Plan Municipal de Desarrollo deberá tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en el Programa de ordenamiento ecológico del territorio del Municipio.

Artículo 30. En la determinación de la utilización del suelo, se deberá buscar la diversidad y eficiencia del mismo y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la sub urbanización extensiva.

Artículo 31. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental, natural o productivo.

Artículo 32. Se limitará el establecimiento de fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en lugares o áreas donde no existan fuentes de abastecimiento de agua potable, red de distribución, drenaje sanitario, drenaje pluvial urbano y sistemas de saneamiento de aguas residuales que interconecte sus futuras descargas de aguas residuales, o junto a manantiales y sus corrientes permanentes, protegiéndolos de cualquier daño ambiental que pueda efectuarse por esta causa.

Artículo 33. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las zonas de conservación ecológica municipal en torno a los asentamientos humanos.

Artículo 34. El aprovechamiento del agua para usos urbanos en el Municipio deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Artículo 35. En las zonas intermedias de salvaguarda determinadas por la Federación, para la realización de actividades riesgosas y altamente riesgosas, no se permitirán los usos de suelo mercantiles, de servicios u otros que pongan en riesgo a la población. Asimismo, se restringirá la construcción de viviendas dentro de la franja de protección que al efecto se señale en los bancos de explotación de materiales.

Artículo 36. En la apertura de calles y caminos donde se causen o puedan causar afectaciones a la vegetación natural, deberán tomarse las previsiones necesarias para mitigar los efectos adversos ocasionados por dichas obras. La corresponsabilidad de los beneficiarios es fundamental para restaurar el medio natural y la belleza escénica que existía antes de las obras.

Artículo 37. El otorgamiento de las licencias de construcción para el establecimiento de desarrollos habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos e industrias, y para otros establecimientos

cuyo funcionamiento requiera el consumo de volúmenes importantes de agua potable, estará condicionado a la disponibilidad del recurso en el lugar donde pretendan ubicarse, por lo que en ningún caso, deberán afectar la disponibilidad de agua de los habitantes aledaños en el presente o en el futuro.

La expedición de las licencias de construcción estarán condicionadas a que dentro de los proyectos esté considerado el pretratamiento o tratamiento de las aguas residuales y la utilización de muebles sanitarios y regaderas con bajo consumo de agua; esto, con el propósito de no alterar en lo posible el adecuado funcionamiento de los sistemas de tratamiento municipales o estatales por el incremento innecesario del volumen de agua residual y con el propósito de lograr importantes ahorros en el consumo y costo del recurso.

De igual manera, la licencia de construcción estará condicionada a que el Municipio cuente con la infraestructura necesaria para brindar un adecuado servicio de limpia en el lugar donde pretenda desarrollarse el proyecto.

Artículo 38. Todo nuevo proyecto de construcción de casas habitación en zonas urbanas y comunidades deberá contemplar como mínimo la plantación de un árbol por cada cuatro metros cuadrados de construcción, considerando para la plantación, entre otros espacios, el frente de la fachada. En caso de no ser posible la plantación dentro del área de construcción, la plantación podrá llevarse a cabo en el sitio y con el número de árboles que indique la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 39. Será requisito indispensable para expedir la licencia de construcción en todo nuevo proyecto de desarrollos habitacionales, el que dentro del mismo se incluyan áreas verdes suficientes para el sano esparcimiento de los habitantes de la unidad o desarrollo habitacional. El espacio que se contemple para dichas áreas verdes no podrá ser menor a un metro cuadrado por cada habitante, ni será sujeto de apropiación por parte de los particulares.

SECCION IV Del Impacto Ambiental

Artículo 40. Para el otorgamiento de las licencias para la construcción de establecimientos de competencia del Municipio, del Estado o de la Federación, que pudieran implicar riesgo de daños al ambiente, además de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, los interesados deberán presentar:

- I. La autorización previa en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad estatal o federal según corresponda a su esfera de competencia, o
- II. La autorización favorable al informe preventivo que previo a la realización de las obras o actividades los interesados presenten ante de la autoridad federal o estatal, según corresponda, y
- III. En su caso, la autorización o anuencia de la autoridad federal o estatal en materia de Riesgo.

Artículo 41. La autoridad municipal, dentro de su jurisdicción deberá llevar a cabo la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos legales estatales y federales en materia de impacto ambiental, y dará aviso a la instancia competente cuando se pretenda llevar a cabo alguna obra o Actividad sin autorización previa en materia de impacto ambiental o de cambio de uso de suelo.

SECCIÓN V De la Educación Ambiental y Concientización Ecológica

Artículo 42. El Ayuntamiento constituirá la Red Municipal de Medio Ambiente, como instancia coadyuvante en la implementación de programas educativos y acciones de concientización relacionadas con el medio

ambiente.

Dicha Red se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala. Celebrará sesiones ordinarias de forma trimestral a partir de su instalación y, además de las funciones que la ley le establece, tendrá las siguientes:

- I. Mantener comunicación con las autoridades educativas, a fin de incrementar la conciencia ecológica entre la población escolar a través de campañas permanentes, conferencias, publicaciones, folletos, documentales o cualquier otro medio pedagógico;
- II. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura ecológica;
- III. Formular anualmente el Programa de Educación Ambiental del Municipio, y coordinarse con los presidentes de comunidad, delegados municipales, autoridades educativas y los distintos sectores de la sociedad, para lograr el cumplimiento de dicho Programa, y
- IV. Inducir la participación social en la formulación de propuestas y acciones tendientes a lograr la protección y el cuidado del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 43. La Dirección de Medio Ambiente, coadyuvará con la Red Municipal de Medio Ambiente para la realización de acciones necesarias para la educación ambiental de los habitantes del Municipio y el desarrollo del Programa de Educación Ambiental del Municipio.

Para el desarrollo de las acciones previstas en el párrafo anterior, la Red Municipal de Medio Ambiente podrá coordinarse con las autoridades estatales y federales competentes.

La Red Municipal de Medio Ambiente enfatizará la participación de los niños y jóvenes como promotores ecológicos en el Municipio.

Artículo 44. La Red Municipal de Medio Ambiente promoverá la participación de los distintos sectores de la sociedad y de las instituciones de educación para fortalecer el Programa de Educación Ambiental del Municipio.

Artículo 45. La Red Municipal de Medio Ambiente, establecerá un programa permanente de difusión dirigido a los habitantes del Municipio para informar sobre el estado del medio ambiente, problemas y acciones específicas que se efectúen a fin de concientizar a la población.

TITULO CUARTO DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I De las Zonas de Conservación Ecológica Municipal

Artículo 46. Las áreas naturales en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que requieren ser conservadas y restauradas quedarán, por virtud de la declaratoria correspondiente, sujetas al régimen previsto en este Reglamento.

Las zonas de conservación ecológica municipal son consideradas áreas naturales protegidas, así como los parques y jardines urbanos. Estos últimos, son áreas de uso público constituidos en los centros de población, para mantener el equilibrio de los sistemas urbanos con los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente para el esparcimiento de la población y en los que se incluyen valores artísticos, históricos y de belleza natural, los cuales están sujetos a la protección y conservación de las autoridades municipales.

Artículo 47. Las organizaciones sociales, públicas o privadas y cualquier persona interesada podrán promover, ante el Municipio, el establecimiento de zonas de conservación ecológica en terrenos de su propiedad.

SECCION PRIMERA

De las Declaratorias de Zonas de Conservación Ecológica

Artículo 48. Las zonas de conservación ecológica se establecerán mediante el acuerdo de Cabildo correspondiente y la declaratoria que expida el Titular del Municipio, las declaratorias se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala.

Artículo 49. Las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- III. Los lineamientos generales para la administración, la creación de fondos y la elaboración del programa de manejo del área, y
- IV. Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración, administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro de la zona.

Artículo 50. Cuando se trate de predios en posesión de particulares, de forma previa a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica, la autoridad municipal deberá solicitar la opinión del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente.

Cuando sea necesario, las zonas de conservación ecológica también podrán establecerse siguiendo los procedimientos legales para la expropiación de los terrenos propuestos, observándose las previsiones de la Ley de Expropiación para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de la Ley Agraria y demás ordenamientos aplicables.

En lugares donde existan manantiales o depósitos de aguas a cargo de la Comisión Nacional del Agua, previo a la declaratoria de zona de conservación ecológica, se deberá tramitar y obtener la autorización correspondiente de dicha autoridad.

Artículo 51. La autoridad municipal promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de zonas de conservación ecológica y establecerá o promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas de conservación ecológica.

Artículo 52. La autoridad municipal, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, con apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente, elaborará el programa de manejo de las zonas de conservación ecológica, dando participación a las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, así como, en su caso, a los propietarios y poseedores de los predios en ellas incluidos.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Administración y Manejo de las Zonas de Conservación Ecológica

Artículo 53. El programa de manejo de las zonas de conservación ecológica deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona de conservación ecológica, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal y el Plan de Desarrollo Municipal. Dichas acciones comprenderán, entre otras, la protección y educación ambiental, actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura, de financiamiento para la administración de la zona, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias de la zona se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración de la zona y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades a las que pertenezca, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;
- IV. Los objetivos específicos del área;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrolle en la zona.

La Dirección de Medio Ambiente, será el organismo encargado de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo, así como de solicitar su modificación, cuando lo considere necesario para la protección de la zona de conservación ecológica municipal correspondiente.

Artículo 54. Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, se podrá otorgar a los presidentes de comunidad, así como a ejidos, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas interesadas, la administración de una zona de conservación ecológica, siempre y cuando cuenten con la capacidad técnica y económica acreditada para el efecto, debiendo suscribir los acuerdos o convenios que procedan al respecto.

Quienes, en virtud de lo dispuesto en este artículo, adquieran la responsabilidad de administrar las zonas de conservación ecológica, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables.

El cambio de administración de las zonas de conservación ecológica así como la modificación de su plan de manejo deberá realizarse mediante la declaratoria correspondiente, observándose las disposiciones previstas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Medio Ambiente deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que, en las autorizaciones para la realización de actividades en las zonas de conservación ecológica, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

CAPITULO II Del Cuidado de la Vegetación

Artículo 55. El derribo y poda de uno a tres árboles, ubicados en un mismo predio, en zonas urbanas podrá realizarse previa solicitud del interesado, en donde se justifique debidamente el motivo o causa por la cual se pretende llevar a cabo dicha actividad.

La Dirección de Medio Ambiente podrá otorgar el permiso correspondiente, respetando la competencia estatal y federal establecida en la normatividad aplicable, quedando y obligado el interesado a la reposición de la vegetación afectada en la cantidad, especie y tiempo que le indique dicha autoridad en el permiso correspondiente.

Artículo 56. Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. El daño de árboles y otras especies vegetales pertenecientes a lugares públicos como calles, parques, jardines, plazas y camellones;
- II. El derribo y poda de cualquier cantidad de árboles, sin el permiso por escrito de la Dirección de Medio Ambiente, dentro de las zonas urbanas, o de las autoridades federales o estatales según su competencia;
- III. Arrojar escombro, basura, llantas, residuos textiles y demás contaminantes a las barrancas, áreas comunales, así como en las calles.
- IV. El pastoreo, la destrucción, corte, derribo, tala, cambio de uso de suelo o cualquier otra acción que afecte o dañe los elementos naturales, la flora y fauna, los ecosistemas el ambiente de las zonas de conservación ecológica municipal, y
- V. Realizar actividades de pastoreo en áreas comunales del Municipio.

CAPITULO III De la Protección de los Recursos Forestales

Artículo 57. Las autoridades operativas en coordinación con las autoridades auxiliares del Municipio, deberán llevar a cabo acciones permanentes de vigilancia en las áreas o zonas boscosas que se ubiquen fuera de las áreas urbanas, para prevenir y combatir el desmonte o destrucción ilícita de la vegetación natural, el corte, arranque, derribo o tala de árboles, el cambio de uso del suelo forestal o la provocación de algún incendio en el bosque, vegetación natural o terrenos forestales, que dañen elementos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente dentro del territorio del Municipio, con el propósito de coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la prevención y atención oportuna de faltas administrativas y delitos contra el ambiente que se cometan en flagrancia. Cuando se sorprenda en flagrancia en la comisión de un delito en las referidas áreas o zonas boscosas, incluyendo las zonas federales de los cauces del dominio de la nación, podrán detener al o a los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público Federal.

Para los mismos fines, dichas autoridades ejercerán la vigilancia permanente en los caminos de jurisdicción municipal, al transporte de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, de cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales, en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada y dar aviso a las autoridades competentes sobre el comercio, acopio, almacenamiento o transformación ilícita de materias primas forestales.

De igual manera, la autoridad municipal coadyuvará con la autoridad federal y estatal en la vigilancia del aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, tales como musgo, heno, hongos y resinas.

No constituye falta administrativa o delito alguno cuando se realice el aprovechamiento de leña muerta para uso doméstico y su transporte se realice por medios distintos a los vehículos automotores.

Artículo 58. Las autoridades operativas y auxiliares del Municipio deberán coadyuvar con los comités de vigilancia ciudadanos reconocidos y acreditados oficialmente por las autoridades federales y estatales, en el ejercicio de la vigilancia forestal.

Artículo 59. La Dirección de Medio Ambiente, para la instalación de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, previamente expedirá la Licencia de utilización de suelo y de funcionamiento respectivas, considerando los criterios de política forestal establecidos en las disposiciones federales de la materia.

Artículo 60. Las autoridades municipales deberán llevar a cabo las acciones de protección, fomento y restauración de los recursos forestales reservadas a los Municipios.

El Municipio, cuando cuente con la capacidad técnica debidamente demostrada, podrá convenir con el Estado para asumir las funciones reservadas a éste en materia forestal.

CAPITULO IV **De la Protección de la Fauna**

Artículo 61. Las autoridades operativas y auxiliares, de manera coordinada, deberán coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia y detección de la posesión, comercio, tráfico, o apropiación ilegal de especies de fauna silvestre, especialmente de aquellas que se encuentren protegidas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad con la norma oficial mexicana aplicable, para lo cual llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro de su circunscripción territorial, haciendo del conocimiento de dichas autoridades cualquier acto u omisión que se cometiera en perjuicio de este recurso.

Artículo 62. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, de manera coordinada, llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro del territorio municipal para el combate a la caza furtiva en flagrancia, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes cualquier acto u omisión que vulnerara el Código Penal Federal en lo relativo a delitos contra el ambiente.

Artículo 63. Toda persona está obligada a dar un trato digno y respetuoso a las especies de animales silvestres y domésticas, con el propósito de evitar la crueldad, tormento, estrés, sobreexcitación o escándalo público en contra de éstos.

Artículo 64. Con la finalidad de combatir la depredación de la fauna silvestre, ejercida por las especies caninas y felinas domésticas deambulantes en las zonas suburbanas, rurales y naturales del Municipio, y de contribuir a la salvaguarda de la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, la Dirección de Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades auxiliares y la Coordinación de Bienestar Animal del Estado, llevará a cabo las acciones necesarias para controlar la presencia de las poblaciones de dichas especies domésticas.

TITULO QUINTO
De la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 65. Las actividades, obras e inversiones que se realicen con el objeto de solucionar problemas de contaminación, acatarán los señalamientos de este Reglamento y normas aplicables y se ajustarán a los avances científicos generados.

Artículo 66. El otorgamiento o refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones que otorgue el Municipio, para el funcionamiento de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios dentro de su territorio, estará condicionado al cumplimiento satisfactorio de las disposiciones normativas federales y estatales en materia ambiental.

Las quejas reiteradas en contra de algún establecimiento industrial, mercantil o de servicios, por afectaciones al medio ambiente que sean competencia del Municipio, será motivo suficiente para no otorgar el refrendo, licencia, permisos o autorización municipal correspondiente.

CAPITULO II
Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

SECCION I
De las Fuentes Fijas

Artículo 67. Los responsables de las fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicio, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Emplear ductos, equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. En su caso, integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el Municipio;
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo, en el caso de que técnicamente sea posible su instalación;
- IV. En su caso, medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine el Municipio, y remitir a éste, los registros cuando así lo solicite;
- V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VI. Dar aviso inmediato a la autoridad municipal en el caso de falla del equipo de control para que ésta determine lo conducente si la falla puede provocar contaminación, y
- VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento.

Artículo 68. Los establecimientos mercantiles y de servicios que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Medio Ambiente, la que tendrá una vigencia anual.

Artículo 69. Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables deberán presentar una solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación de la fuente emisora de contaminación;
- III. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- IV. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- V. Servicios o productos, subproductos y desechos que vayan a generarse con motivo de la combustión;
- VI. Almacenamiento, transporte y disposición de productos y subproductos;
- VII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados, y
- VIII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la autoridad municipal, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

Artículo 70. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Medio Ambiente emitirá la resolución por la que se otorgue o niegue la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

- I. En su caso, la periodicidad con que deberá remitirse a la autoridad municipal el inventario de sus emisiones y la medición y el monitoreo de las emisiones atmosféricas;
- II. El equipo y aquellas otras condiciones que la autoridad municipal determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, y
- III. Los parámetros máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, tomando como base las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 71. Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la autoridad municipal en los meses de enero a abril de cada año y en el formato que ésta determine, la información y documentación prevista en las fracciones II y IV del artículo 67 del presente Reglamento.

Artículo 72. Las emisiones de contaminantes atmosféricos que generen las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, los cuales deberán tener la altura efectiva necesaria para dispersar las emisiones contaminantes y, en su caso, contar con plataformas y puertos de muestreo, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar al Municipio un estudio técnico justificativo para que éste determine lo conducente.

Artículo 73. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

SECCION II De las Fuentes Móviles

Artículo 74. Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 75. Los vehículos automotores que circulen en las zonas urbanas y suburbanas del Municipio, contaminando ostensiblemente la atmósfera, deberán ser retirados de circulación por las autoridades operativas, quienes darán aviso a la Secretaría para que ésta determine lo conducente.

Artículo 76. Es obligatorio el uso de lona en vehículos que transporten materiales a granel o residuos, a efecto de evitar el desprendimiento de polvos a la atmósfera durante su traslado.

SECCIÓN III Del Sistema de Información de la Calidad del Aire

Artículo 77. Para el establecimiento de políticas, estrategias, programas y acciones de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Municipio, de acuerdo con sus condiciones técnicas y económicas podrá establecer un sistema municipal de monitoreo de la calidad del aire, el cual se incorporará al sistema estatal de información de la calidad del aire.

SECCIÓN IV Otras Previsiones en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 78. Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. Hacer fogatas con materiales inflamables o quemar llantas;
- II. Incinerar o quemar residuos sólidos urbanos,
- III. Efectuar o motivar quemas como medio para la limpieza y preparación de terrenos de siembra o para deshacerse de materiales o producto de la limpieza y deshierbe de terrenos. En este caso, se deberán reincorporar o retirar manual o mecánicamente y depositarse en un sitio adecuado para su degradación natural;
- IV. Emitir polvos, humos y/o partículas que contaminen ostensiblemente la atmósfera, y
- V. Utilizar desperdicios industriales, llantas, o cualquier otro residuo en actividades mercantiles, de servicio y artesanales, para generar energía calorífica.

CAPITULO III De la Emisión de Ruido, Contaminación Visual e Imagen Urbana

SECCIÓN I De la Emisión de Ruido

Artículo 79. Quedan prohibidas las emisiones de ruido provenientes de los establecimientos mercantiles y de

servicios, cuando su funcionamiento ocasione sonidos que rebasen el nivel de decibeles permitidos por la autoridad municipal, cuando estos molesten o perjudiquen a las personas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 80. Los establecimientos mercantiles y de servicios que en su operación generen o puedan generar emisiones de ruido, deberán estar provistos de instalaciones y equipos que reduzcan dichas emisiones.

Los referidos establecimientos, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior no trascienda a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública. En caso de que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas construcciones deberán localizarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 81. En las zonas urbanas y suburbanas del Municipio queda prohibido:

- I. Utilizar el claxon de los vehículos automotores en los lugares o zonas que determine la Dirección de Medio Ambiente, por medio de los anuncios prohibitivos correspondientes;
- II. La circulación de fuentes móviles con el escape abierto o modificado de tal forma que ocasione sonidos que rebasen el nivel de decibeles permitidos por la autoridad municipal, que molesten o perjudiquen a las personas;
- III. El uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que requieran para su funcionamiento compresor de aire;
- IV. Realizar maniobras con tractocamiones o de carga y descarga que generen sonidos que molesten o perjudiquen a las personas después de las veintiún horas, y
- V. Realizar actividades de propaganda, mediante la operación de altavoces fijos y móviles, sin el permiso de la autoridad municipal.

Artículo 82. En las fuentes fijas y móviles se podrán usar silbatos, campanas, altavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

Artículo 83. Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, sólo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso que otorgará la autoridad municipal, siempre que su funcionamiento no ocasione sonidos que molesten o perjudiquen a las personas.

Artículo 84. El ruido producido en casas habitación que resultan de las actividades domésticas no es objeto de sanción. La reiterada o sistemática realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no se considerarán como domésticas, en tal caso, la autoridad municipal, probados los hechos motivo de la denuncia, aplicará la sanción que corresponda.

SECCIÓN II

De la Contaminación Visual e Imagen Urbana

Artículo 85. Se prohíbe la colocación, pintado, pegado de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole en la vía pública o en los árboles, así como la colocación de anuncios espectaculares inclusive en predios particulares, dentro del territorio municipal sin la autorización de la

Direccion de Medio Ambiente, la cual designará los sitios para la colocación de dichos anuncios y los plazos de exhibición. Todo anuncio que sea colocado en lugares no autorizados o sin la autorización correspondiente, será retirado con cargo al responsable, quien se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 86. En las zonas urbanas y suburbanas del Municipio queda prohibido:

- I. Realizar actividades de arreglo de vehículos del servicio público o privado sobre banquetas y vías públicas, con excepción de las reparaciones de emergencia;
- II. Utilizar las banquetas para la colocación o depósito de materiales u objetos propios de las actividades mercantiles y de servicios;
- III. La acumulación o depósito de llantas neumáticas;
- IV. El desarreglo de las fachadas;
- V. El abandono de predios en obra negra;
- VI. La pinta o colocación de anuncios asimétricos o con faltas de ortografía;
- VII. Realizar graffiti en paredes y bardas expuestas a calles, avenidas y lugares públicos, salvo por casos excepcionales cuyo fin sea la promoción cultural y previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente;
- VIII. La permanencia de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole por más tiempo del establecido en los permisos correspondientes;
- IX. El depósito de vehículos para su venta en partes, en áreas o lugares que no estén provistos de bardas perimetrales;
- X. El depósito o abandono de vehículos en la vía pública por más de treinta días;
- XI. La colocación de materiales u objetos en sustitución de bardas, que no guarden la apariencia escénica y arquitectónica de la calle, y
- XII. La acumulación o depósito de materiales para la construcción sin el permiso de la Dirección de Medio Ambiente.

CAPITULO IV De Otras Actividades que Pueden Generar Efectos Negativos al Medio Ambiente

SECCIÓN I De las Granjas y Establos

Artículo 87. Las granjas y establos que pretendan establecerse en el territorio municipal sólo serán autorizados fuera de las zonas urbanas o suburbanas, donde no causen afectaciones a la población establecida en dichos lugares.

Los establos y granjas que se encuentren en operación podrán contar con las facilidades administrativas necesarias para su reubicación fuera de las áreas urbanas y suburbanas, con la debida planeación.

En los casos en que no existan las condiciones favorables para su reubicación fuera de las zonas urbanas o

suburbanas, los propietarios estarán obligados a emplear sistemas que permitan controlar las emisiones contaminantes al medio ambiente.

Artículo 88. Los propietarios de granjas y establos están obligados a:

- I. Establecer un sistema eficiente de limpieza, tratamiento y disposición final de excretas;
- II. Contemplar el aprovechamiento de excretas para su uso en otras actividades productivas;
- III. Efectuar el tratamiento de las descargas orgánicas que se generen por el lavado de corrales y demás actividades que se realicen en sus instalaciones;
- IV. Instalar equipos eléctricos o electrónicos para el control de la fauna nociva;
- V. Establecer un sistema para la disposición sanitaria de cadáveres de animales, y
- VI. Establecer un sistema de saneamiento de las descargas de aguas residuales

Lo anterior se establecerá en un programa, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 89. Queda prohibida la crianza de aves de corral o cualquier otro animal en los traspasios de las casas habitación de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio, que afecten a los habitantes colindantes.

SECCIÓN II De los Rastros

Artículo 90. Toda instalación dedicada a la matanza de animales deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo con el tipo de desechos generados, y cumplir con los parámetros de descarga establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 91. La operación de los rastros deberá contemplar la realización de acciones para controlar la existencia y proliferación de fauna nociva y la instalación de sistemas o medios para controlar la generación de olores tanto del proceso productivo como del incinerador, en su caso.

Artículo 92. Todo nuevo establecimiento requerirá de una evaluación de impacto ambiental presentada ante la autoridad estatal competente, el cual será requisito para la expedición de la licencia de utilización de suelo y de funcionamiento municipal.

Artículo 93. Los subproductos del sacrificio de animales deberán, justificando sus beneficios económicos, ser comercializados o procesados en las instalaciones para su aprovechamiento como insumo de otros productos.

SECCIÓN III De los Cementerios

Artículo 94. Sólo podrán establecerse cementerios que cumplan con la normatividad aplicable y con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 95. Los cementerios deberán contar como mínimo, con el treinta por ciento de áreas verdes sobre la superficie total de terreno ocupado y destinar áreas específicas para forestación y reforestación. Siempre y

cuando se pueda realizar en el lugar, deberá forestarse o en su caso reforestarse de manera que se establezca una barrera natural para las instalaciones.

Artículo 96. Los crematorios que se instalen en cementerios deberán operar con gas combustible LP y cumplir con los parámetros máximos permisibles para la emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas.

SECCIÓN IV De los Bancos de Materiales

Artículo 97. Se prohíbe la explotación de bancos de material que constituyen depósitos naturales del terreno con fines comerciales sin la autorización de la utilización del suelo que expida la autoridad municipal en observancia a los programas estatales y municipales de ordenamiento ecológico del territorio, sin cumplir con las previsiones de este Reglamento y sin previa autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente.

En lugares donde existan terrenos forestales competencia de la Federación, además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, deberá tramitarse la autorización previa en materia de impacto ambiental y para el cambio de uso de suelo, ante la Delegación Federal de la SEMARNAT.

Artículo 98. Las explotaciones de bancos de arena, tierra, barro, cantera, grava, piedra, y similares, deberán observar las medidas de mitigación emitidas por la autoridad competente.

Artículo 99. Toda explotación de minerales en el Municipio deberá efectuarse de tal manera que no se generen depresiones visibles o contaminación visual por alteraciones significativas al paisaje.

Queda prohibido realizar excavaciones a profundidades y en condiciones tales que pongan en riesgo la integridad física de los habitantes, así como la provocación de hundimientos o deslaves que afecten a los predios colindantes y el entorno natural. En la licencia de utilización del suelo que expida esta autoridad municipal, se especificará entre otras medidas técnicas, la superficie y la profundidad a que podrán realizarse.

Artículo 100. El Municipio sólo concederá la autorización de utilización del suelo para la explotación de bancos de materiales pétreos a aquellos cuya ubicación se encuentre a una distancia mayor o igual a dos kilómetros de la zona urbana o comunidad más cercana o de alguna zona de conservación ecológica municipal.

TITULO SEXTO Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 101. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este reglamento.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 102. Corresponde a las autoridades municipales el cumplimiento de las disposiciones contenidas en

el presente Título dentro de su circunscripción territorial.

CAPITULO II Inspección y Vigilancia

Artículo 103. La Dirección de Medio Ambiente, realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven, observando para el efecto las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 104. La Dirección de Medio Ambiente, podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección. Dicho personal deberá contar con el documento oficial que le acredite o autorice a practicar la visita de inspección o verificación al momento de realizarla, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, debiendo presentar la documentación correspondiente y permitir su lectura a la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 105. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que estos acontecimientos invaliden los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 106. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 65 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de esta, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 107. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en

absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 108. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 109. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la autoridad Municipal.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 110. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección de Medio Ambiente procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 111. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, señalando las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando la naturaleza de las medidas ordenadas requiera prórroga inminente para su cumplimiento, el infractor deberá solicitarla por escrito dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la emisión de la resolución administrativa correspondiente. Dicha prórroga podrá ser otorgada, a criterio de la Dirección de Medio Ambiente, por un plazo extraordinario no mayor al otorgado originalmente y debiendo hacerse constar por escrito.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en la resolución administrativa, para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la clausura parcial o total de la fuente contaminante, hasta en tanto se satisfagan las medidas dictadas en la referida resolución.

En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 112. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 113. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

Artículo 114. Las infracciones a los artículos 56 fracciones I, III, IV, 62, 63, 74, 75, 78 fracciones I y II, 81, 86 fracciones I, II, III, IX, X y XII del presente Reglamento, serán sancionadas por la Dirección de Medio Ambiente con el apoyo de Policía Municipal para la formulación de las boletas de infracción correspondientes.

La copia de dicha boleta será entregada al infractor, para que se presente a la Dirección de Medio Ambiente, para la determinación de la multa correspondiente, que deberá pagarse ante la Tesorería del Municipio.

Las boletas de infracción tendrán el carácter de créditos fiscales para el cobro correspondiente.

Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la copia de la boleta correspondiente, mediante el recurso de revisión establecido en el presente reglamento.

CAPITULO III De las Medidas de Seguridad

Artículo 115. En caso de daño ambiental, deterioro de los recursos naturales o contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección de Medio Ambiente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, obras, instalaciones o lugares donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos naturales, y
- II. El aseguramiento precautorio de materiales, cosas, objetos, productos, sustancias, residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Dichas medidas se aplicarán sin perjuicio de las que dicten otras autoridades y de las sanciones que en su caso determinen. En las materias que no sean de competencia municipal, el titular de la Dirección de Medio Ambiente promoverá ante la autoridad competente la imposición de las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 116. La autoridad municipal puede hacer uso del auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

CAPITULO IV De las Sanciones Administrativas

Artículo 117. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente.

Artículo 118. Las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación, por escrito o verbalmente, según corresponda, siempre y cuando sean cometidas por primera vez;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 5000 UMAS, vigente al momento de imponer la sanción.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, cuando:

- a) La persona interfiera o se oponga al ejercicio de la autoridad municipal;
- b) La persona se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones dictadas por la autoridad municipal provocando con ello daños al ambiente y riesgos a la salud de la población, y
- c) En caso de incumplimiento reiterado a las disposiciones del presente reglamento, independientemente de las sanciones económicas a que se haya hecho acreedor el infractor.

IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial.

V. El decomiso de los materiales y residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y la sanción.

VI. La suspensión o revocación, de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la infracción o las infracciones que se hubieren cometido y resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción III de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 119. La aplicación de sanciones correrá a cargo de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 120. La sanción se fundará con base en los artículos que se hayan violado y para su imposición, se tomará en cuenta:

- I. La magnitud del daño ocasionado al ambiente o a la salud de la población;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia en la falta cometida;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 121. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad municipal, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la restauración de los bienes o recursos naturales afectados o en la

adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 122. Vencido el plazo para ejecutar las acciones correctivas sin haberse estas llevado a cabo, la autoridad municipal efectuará los trabajos para cumplir con dichas medidas con el carácter de crédito fiscal con cargo al infractor.

Artículo 123. Si el infractor fuese jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Dependiendo del caso, esta multa podrá ser conmutada por un día de trabajo comunitario el cual podrá ser prestado dentro del área involucrada con la falta cometida.

Artículo 124. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad municipal deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 125. La Dirección de Medio Ambiente, dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado sea mayor a 100 UMAS, vigente al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa, y
- II. Venta directa a cualquier persona o donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, cuando el valor de lo decomisado sea menor a 100 UMAS, vigente al momento de imponer la sanción

Únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a venta, la Dirección de Medio Ambiente, considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En los casos no previstos se tendrá por aplicable lo establecido para remates en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 126. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, así como los que se obtengan del procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo 125 del presente Reglamento se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este reglamento.

Artículo 127. La Dirección de Medio Ambiente podrá promover ante las autoridades federales o estatales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias y de establecimientos mercantiles y de servicios, o cualquier actividad que dañe

o deteriore algún bien a cargo del Municipio, los recursos naturales, o que contamine al medio ambiente, sus componentes, o afecte la salud pública.

CAPITULO VI Del Recurso de Revisión

Artículo 128. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento y las disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a la Dirección de Medio Ambiente, para su resolución definitiva.

El escrito de recurso contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en el caso el de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a nombre propio;
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada;
- III. La resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución recurrida;
- V. El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución recurrida;
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se relacionen directamente con la resolución impugnada, exceptuando la confesional de las autoridades, y
- VII. En el caso, la solicitud de suspensión de la resolución impugnada previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

Artículo 129. Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desechándolo de plano.

Artículo 130. En caso de que se admita el recurso, la autoridad podrá decretar suspensión del acto impugnado y desahogar las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso.

La suspensión se otorgará cuando se cumpla con cada uno los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite así el recurrente;
- II. No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que, en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible o difícil reparación para el recurrente, y

V. Se deposite la garantía correspondiente.

Artículo 131. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas la autoridad dictará la resolución que corresponda confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, notificándose dicha resolución en forma personal al recurrente.

Artículo 132. Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 128 del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 133. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este Reglamento, el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, las declaratorias de zonas de conservación ecológica municipal y normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los sistemas de alcantarillado municipal, al medio ambiente, a los recursos naturales, a la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

Artículo 134. En caso de que se expidan licencias, permisos o autorizaciones, contraviniendo este Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo 128 del presente Reglamento.

TITULO SEPTIMO **Denuncia Popular y Participación Social**

CAPITULO I **Denuncia Popular**

Artículo 135. Toda persona, podrá denunciar ante la autoridad municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento. Si la denuncia resulta del orden estatal o federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad Federal o estatal, según corresponda.

Artículo 136. La denuncia popular podrá ejercitarse por escrito, el cual deberá contener:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta deberá garantizar dicha solicitud y llevará a cabo el seguimiento de la

denuncia conforme a las atribuciones que le otorga el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 137. Una vez recibida la denuncia, se acusará recibo de su recepción, se le asignará un número de expediente y se registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección de Medio Ambiente acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 138. La Dirección de Medio Ambiente, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes conforme al procedimiento establecido en el mismo.

Artículo 139. El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad municipal, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 140. La Dirección de Medio Ambiente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 141. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección de Medio Ambiente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 142. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o puedan producir daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección de Medio Ambiente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 143. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la Dirección de Medio Ambiente no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 144. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad municipal para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

- III. Por falta de interés del denunciante;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o
- VII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 145. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental será de dos años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

CAPITULO II Participación Social

Artículo 146. Para garantizar la participación de la sociedad en sus diferentes sectores, el Ayuntamiento constituirá el Consejo Municipal de Medio Ambiente y la Red Municipal de Medio Ambiente, instancias que promoverán la participación organizada de la sociedad, para que ésta coadyuve en la planeación y ejecución de las políticas, programas y planes para la protección del medio ambiente y los recursos naturales del Municipio.

Artículo 147. Existe corresponsabilidad de los individuos y de los grupos sociales en la aplicación de la legislación ecológica municipal y de participar en el procedimiento de la denuncia de hechos, actos u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 148. Los defensores ambientales, así como las organizaciones no gubernamentales y agrupaciones ecológicas que se conformen en el Municipio, participarán de acuerdo con las encomiendas que por escrito les confieran las autoridades municipales y con base en los acuerdos mutuos de colaboración que se celebren para tal fin. Dicha participación podrá referirse a programas específicos de acción tendientes a mejorar las condiciones ambientales en el Municipio, a concientizar a la población o bien a participar en el proceso de formulación de planes y programas ecológicos de interés municipal, así como a su colaboración en el mejoramiento de la prestación de los servicios municipales.

Artículo 149. Para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la autoridad municipal podrá promover y conformar comités de vigilancia ciudadana, que coadyuvarán en la vigilancia ecológica municipal y harán del conocimiento de dicha autoridad las irregularidades que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. En un término de tres meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el Ayuntamiento establecerá los mecanismos, instancias y procedimientos necesarios para hacer cumplir el presente ordenamiento.

SEGUNDO. Los responsables de las fuentes generadoras de contaminación dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente reglamento para regularizar su funcionamiento de

conformidad con las disposiciones contendidas en el mismo.

TERCERO. Todos los actos y procedimientos en materia ecológica efectuados bajo la vigencia del Bando de Policía y Gobierno, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del mismo.

CUARTO. En tanto se expidan las normas y demás disposiciones que en la materia de este Reglamento puedan derivarse, se aplicarán en los casos necesarios las disposiciones normativas emitidas por la Federación o el Estado.

QUINTO. Todos los recursos técnicos, informáticos, materiales, financieros y humanos de la Dirección de Ecología Municipal o también conocida como Coordinación de Ecología pasarán a formar parte de la Dirección de Medio Ambiente, que se subrogará en todos los derechos y obligaciones que hasta la fecha haya contraído la Dirección de Ecología Municipal o Coordinación de Ecología.

SEXTO. En un término de 15 días naturales contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el Presidente Municipal deberá otorgar el nombramiento correspondiente al titular de la Dirección de Medio Ambiente.

QUINTO. Se derogan las demás disposiciones legales municipales que se opongan a las del presente Reglamento.

SEXTO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla a los 11 días del mes de septiembre del año 2025.

AURELIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA.
Sin rúbrica

JAZARETH FLORES PÉREZ
SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
QUILEHTLA, TLAXCALA
Rúbrica y sello

HERLINDA TLAMINTZI ROJAS
SEGUNDA REGIDORA
Rúbrica y sello

MICAEALA TLAMINTZI PÉREZ
CUARTA REGIDORA
Sin Rúbrica

RAÚL PÉREZ PÉREZ
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SANTA
CRUZ QUILEHTLA.
Rúbrica y sello

ÁNGEL CUAUHTEPITZI IBÁÑEZ
PRIMER REGIDOR
Rúbrica y sello

FRANCISCO VARGAS PÉREZ
TERCER REGIDOR
Sin Rúbrica

MARLEN PÉREZ PÉREZ
QUINTA REGIDORA
Sin Rúbrica

ROSALIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE
AYOMETITLA
Rúbrica y sello

**TABULADOR AUXILIAR PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR FALTAS AL
REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

INFRACCIÓN	Unidad de Medida y Actualización (UMA)	
	MINIMA	MAXIMA
56 fracción I	1	50
56 fracción II	5	500
56 fracción III	10	5000
56 fracción IV	1	10
63	1	10
67 fracción I	5	500
67 fracción II	5	500
67 fracción III	5	100
67 fracción IV	5	100
67 fracción V	2	100
67 fracción VI	2	100
67	6	500
71	3	250
75	2	10
76	2	10
78 fracción I	2	10
78 fracción II	2	10
78 fracción III	25	5000
78 fracción IV	5	100
78 fracción V	10	200
79	5	100
80	5	100
81 fracción I, II, III, IV y V	2	10
82	2	50

INFRACCIÓN	Unidad de Medida y Actualización (UMA)	
	MINIMA	MAXIMA
83	2	50
84	2	50
85	10	1500
86 fracción I	2	100
86 fracción II	2	10
86 fracción III	2	20
86 fracción IV	2	20
86 fracción V	2	10
86 fracción VI	2	20
86 fracción VII	500	1500
86 fracción VIII	10	50
86 fracción IX	5	50
86 fracción X	2	10
86 fracción XI	2	50
88	20	50
89	10	50
88 fracciones I a V.	10	40
89	2	10
90	10	500
91	10	40
97	100	500
98	100	500
99	100	500

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

